



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0999/2020**, relativo al **Procedimiento Especial (Rectificación de Acta)**, promovido por ***** , en contra de la **Directora General del Registro Civil del Estado, Oficial del Registro Civil residente en San Francisco de Los Romo, Aguascalientes y Agente del Ministerio Público de la adscripción**, la que se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Esta juzgadora tiene competencia para conocer del presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 142 fracción IV y 602 del Código Procesal civil del Estado, los cuales establecen la competencia para conocer del presente asunto, relativo a la rectificación de acta del Registro Civil, aunado a que el lugar donde se llevó a cabo su registro lo fue en el Municipio de *****.

III.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por el actor, en la que solicita la corrección de su acta de nacimiento, al encontrarse prevista en lo establecido en el Título Décimo Primero del código Procesal civiles del Estado, y como consecuencia resulta adecuada la vía intentada por la parte actora.

IV.- Por escrito presentado ante este Juzgado en fecha catorce de agosto de dos mil veinte, compareció ***** , a demandar a la **Directora General del Registro Civil del Estado, Oficial del Registro Civil residente en San Francisco de Los Romo, Aguascalientes y Agente del Ministerio Público de la adscripción**, la rectificación de su acta de

nacimiento, señalando que en la misma su nombre aparece como ***** , siendo lo correcto *****; que en el espacio relativo al nombre de sus padres aparece como ***** , siendo lo correcto *****; que en el espacio relativo a su CURP aparece como ***** , siendo lo correcto *****; y, que el nombre de los abuelos maternos son ***** y ***** .

Sustentó su acción en el hecho de que en fecha ***** , fue registrada ante el Oficial del Registro Civil residente en San Francisco de Los Romo, Aguascalientes, y que nació el día ***** , ***** que le pusieron por nombre ***** , que erróneamente en el libro se asentó como ***** , como lo acredita con la copia certificada del libro correspondiente.

Dijo que en la partida ***** , del libro ***** , se asentó de manera errónea el nombre de sus padres como ***** y ***** , y que en el sistema de actas actual también se asentó erróneamente el nombre de sus padres como ***** y ***** , siendo lo correcto ***** y ***** , lo que acredito con la copia certificada del libro y copia certificada del acta de nacimiento, y que erróneamente se asentó el nombre de sus abuelos maternos como ***** y ***** , siendo lo correcto ***** y ***** , y que su CURP se asentó como ***** , siendo lo correcto ***** .

Refirió que es por lo anterior que promueve el presente juicio para corregir su acta de nacimiento y adecuarla a la realidad social.

Emplazada que fue la parte demandada en términos de ley, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, acusándosele la correspondiente rebeldía por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, abriéndose el juicio a pruebas en esa misma fecha.

Por autos de fecha ocho de febrero y veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora exhibiendo la publicación de los edictos correspondientes, realizada en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario El Hidrocálido, respectivamente.

Mediante proveído de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se señalaron las doce horas con treinta minutos del día tres de junio de dos mil veintiuno, a fin de que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedando los autos en estado para dictar sentencia en esa misma fecha.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

V.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por la parte actora *****, a través de la cual solicita la rectificación de su acta de nacimiento, al encontrarse prevista tal acción en el Título Décimo Primero Capítulo VIII del Código Adjetivo de la materia.

VI.- El artículo 128 del Código Civil vigente en el Estado textualmente señala: “La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Por su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este contexto, queda claro que a quien le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, es a la parte actora, a quien le fueron admitidos como medios probatorios los siguientes:

Documental –foja 8-, consistente en la copia fotostática simple de la credencial de elector a nombre de *****, con CURP *****, expedida por el Instituto Nacional Electoral. La cual carece de valor probatorio al haber sido exhibida en copia simple.

Documental –foja 9-, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, asentándose su fecha de nacimiento el día *****, con fecha de registro *****, y como nombre de sus padres ***** y *****, y con Curp *****, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Documental Pública –foja 10-, consistente en la Clave Única de Registro de Población (CURP) de *****, con el cual se tiene por demostrado que ante el Registro Nacional de Población, está registrada con la Clave *****, con fecha de inscripción *****, siendo lo que aparece en el documento analizado, y que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Documental –foja 11-, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, asentándose su fecha de nacimiento el día *****, con fecha de registro *****, y como nombre de sus padres ***** y *****, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Documental –foja 12-, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, asentándose su fecha de nacimiento el día *****, con fecha de registro *****, y como nombre de sus padres ***** y *****, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Documental –foja 13-, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, asentándose su fecha de nacimiento el día *****, con fecha de registro *****, y como nombre de sus padres ***** y *****, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Documental Publica –foja 16-, consistente en un recibo del Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo (ORGOA), documento que valorado conforme lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se actúa y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente, lo anterior sin soslayar que es evidente que en el domicilio habitado por el demandado debe pagarse servicio de agua potable.

Con base en los medios de prueba antes citados, mismos que son correlacionados para su valoración de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se concluye que en el caso a estudio, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, el cual señala: “Podrá modificarse



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

o rectificarse un registro en los siguientes casos: II. Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental”.

En ese contexto, con las pruebas ofertadas y desahogadas a la parte actora, se tiene que está plenamente demostrada su acción de rectificación de acta de nacimiento.

Por último, no existen excepciones por analizar ya que la parte demandada **Directora General del Registro Civil del Estado, Oficial del Registro Civil residente en San Francisco de Los Romo, Aguascalientes y Agente del Ministerio Público de la adscripción**, no dieron contestación a la demanda.

VII.- Por los razonamientos antes expuestos, se declara que el actor acreditó su acción de rectificación de acta de nacimiento de *****, misma que aparece registrada en el libro número ***** en la foja *****, acta número *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, en fecha *****; en dicho documento deberá asentarse como nombre de la registrada el de *****; en el espacio relativo a la CURP deberá asentarse como *****; en el espacio destinado al nombre del padre deberá asentarse como *****; y, en el espacio relativo al nombre de la madre deberá asentarse como *****; y como sus abuelos maternos ***** y *****.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 128, 131, 132, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599, 600 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía de procedimiento especial intentada por *****.

TERCERO.- La parte actora *****, probó su acción de rectificación de su acta de nacimiento y como consecuencia la procedencia de su pretensión.

CUARTO.- La demandada **Directora General del Registro Civil del Estado, Oficial del Registro Civil residente en San Francisco de Los**

Romo, Aguascalientes y Agente del Ministerio Público de la adscripción, no dio contestación a la demanda.

QUINTO.- Es procedente ordenar la rectificación del acta de nacimiento de *****; para el efecto de que en el registro que obra en el libro número *****; en la foja *****; acta número *****; levantada por el Oficial ***** del Registro Civil residente en *****; en fecha *****; en dicho documento deberá asentarse como nombre de la registrada el de *****; en el espacio relativo a la CURP deberá asentarse como *****; en el espacio destinado al nombre del padre deberá asentarse como *****; y, en el espacio relativo al nombre de la madre deberá asentarse como *****; y como sus abuelos maternos ***** y *****.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al C. Director del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de nacimiento de mérito conforme a lo expresado en la presente resolución.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma la Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro

La Jueza.

**Lic. Martha Patricia
Hernández Castañeda.**

La Secretaria de Acuerdos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se publicó en lista de acuerdos de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda. Conste.

*L'IGN-mony**

Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda
Secretaria de Acuerdos.

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0999/2020** dictada el **nueve de junio de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **cuatro** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, la información que se desprende de los atestados del registro civil, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la parte actora, así como los demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-